

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo Institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **BLANCA SOFIA SALAZAR MONTAÑO**, contra la **FISCALIA 118 Local de Bogotá** y el investigador del CTI **NICOMEDES AVILA**.

SITUACION FACTICA

Manifestó la accionante que el 02 de mayo 2.021, recibió un mensaje por WhatsApp de una persona que se identificó como **NICOMEDES AVILA**, funcionario del C.T.I. adscrito a la Fiscalía 118 Local de Bogotá D.C., quien conoce de una investigación seguida en su contra, bajo el Nro. 110016000020201919839, funcionario que le informó que tenía una orden de la Fiscalía 118 para realizarle el arraigo, y que era una diligencia para actualización de datos; diligencia a la cual ella acudió el 11 de Mayo/2021, solicitando por escrito se le entregara copia de la denuncia y de la documentación que no tuviera reserva, sin que se le haya dado respuesta alguna.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES:

Considera la accionante vulnerados sus derechos a: la **dignidad humana** por el trato que recibió por parte del funcionario; al **derecho de petición**, al no suministrársele la información solicitada; al **debido proceso**, ya que ella tiene derecho a saber de la noticia criminal y a toda la información que no esté sujeta a la reserva judicial.

Su pretensión es la siguiente:

- 1.- Dar respuesta de forma y fondo, en término que el Despacho considere pertinente, a la petición realizada el 11 de mayo del 2021.
- 2.- Citarla, en lo sucesivo, de manera correcta y con los datos precisos, que le permitan ejercer su derecho al debido proceso y al de defensa.
- 3.- Remitir la información solicitada, en caso contrario, motivar su respuesta.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1º. La Dra. NANCY MERCEDES GOMEZ PINTOR, FISCAL 118 DELEGADA ANTE JUECES P.M, UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- INTERVENCION TARDIA 2019-, señaló que la diligencia practicada por el investigador NICOMEDES AVILA RAMIREZ, tuvo su origen en la orden de trabajo emitida por esa Delegada el 9 de abril del 2021 y se llevó a cabo el 11 de mayo del 2021, fecha en la cual la accionante Blanca Sofia Salazar Montaña, adjuntó a la diligencia de arraigo un derecho de petición, solicitando copias de la denuncia, derecho que efectivamente le asiste a la señora para llevar a cabo su defensa; sin embargo, dicha solicitud no fue enrutada, y no había sido enterada de la misma, ni se había vuelto a impulsar la carpeta, motivo por el cual no se le había contestado.

Respecto de las funciones del investigador Nicomedes Avila, éste no se encuentra facultado para expedir u ordenar copias de los elementos materiales probatorios recolectados en una indagación, función que le corresponde al titular del despacho, lamentando no haber dado el correcto trámite a la solicitud de la señora Blanca Sofia Salazar, a falta de comunicación interna.

Sin embargo, en el transcurso de la presente acción, se dio cumplimiento a lo solicitado por la Sra Salazar Montaña, anexando oficio de respuesta de fecha 9 de Agosto del 2021, así como la caratula, la denuncia del sr. FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ y copia de la escritura pública donde declaran unión marital de hecho.

Indicó que se estuvo marcando el móvil de la accionante, y la llamada iba a buzón de mensaje o desví a la llamada, por lo tanto, la respuesta se remitió al correo aportado por la accionante blancasofiasalazarmontano@gmail.com.

2º. El investigador del CTI NICOMEDES AVILA, no remitió dentro del término concedido respuesta a la demanda de tutela.

PRUEBAS:

1º.- La accionante aportó, pantallazos o screenshots del escrito dirigido a la Fiscalía 118 el 11 de mayo/2021

2º. La accionada remitió la respuesta enviada a la accionante y la constancia de envío por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como

participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁴. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil

mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”

² Sentencia T-430/17

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12

⁴ Sentencia T-430 de 2017.

comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

> DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de **BLANCA SOFIA SALAZAR MONTAÑO**, ante la omisión de respuesta por parte de la **FISCALIA 118 LOCAL** al derecho de petición presentado en la diligencia practicada el 11 de mayo/2021, por medio del cual solicitó copias de algunas pizas de la investigación y estado de las diligencias seguidas en su contra.

La **FISCALIA 118 LOCAL** al contestar la demanda de tutela, presentó disculpas por no haberse dado de manera oportuna la respuesta requerida por la accionante, debido a que no se realizó en debida forma el trámite interno y no conocía de la solitud de la accionada, sin embargo, el **nueve (9) de Agosto/2021**, estando en curso las diligencias, le remitió a la accionante la respuesta al derecho de petición, junto con constancia de envío de la misma al correo electrónico blancasofiasalazarmontano@gmail.com, en la que se le indica:

“ REF. : RESPUESTA DERECHO DE PETICION CUI: 110016000050201919839#INT.192

“Atendiendo su solicitud bajo el derecho de petición de fecha 11 de mayo del 2021, en cuanto al estado de su proceso y entrega de copias de toda información, que no tenga reserva de ley; esta delegada procede a dar respuesta en forma tardía de su solicitud, lamentando que hasta que fui notificada de su acción de tutela, reviso la respuesta de la orden de trabajo dada al investigador del despacho, con respecto al cui en referencia. Pido excusas, al no contar con tiempo para revisar estas respuestas. Además, si me hubiera manifestado esta misma petición cuando dialogamos telefónicamente, le hubiera atendido de manera inmediata. O la hubiese radicado en mi correo electrónico, que se lo hubiese suministrado el investigador.

“Ahora bien, la noticia criminal en referencia, se encuentra en estado de indagación, se ha generado labores para la recolección de elementos materiales probatorios, determinar el arraigo de usted, quien se encuentra como indiciada por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos sucedidos 11 de junio del 2019, con denunciante sr. Franklin Sánchez Gómez. Le informo que se dará trámite para enviar a valoración Psicológica por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer si por los hechos denunciados ha sufrido alguna clase de afectación.

“En cuanto a copias del expediente, se envía escaneado, la denuncia, medida de protección. Escritura pública de la notaria 54, declaración de unión marital de hecho. Cualquier otra información que requiere favor dirigirse al correo electrónico institucional y/o celular, registrado bajo la firma...”

La accionada remitió la constancia del envío el 09 de agosto de 2021, de dicha respuesta a la peticionaria, al email: blancasofiasalazarmontano@gmail.com

De acuerdo con esa respuesta, se observa que dentro del trámite de la actuación constitucional se resolvió de fondo su pretensión, pues se le dio a conocer el número de radicación de la investigación, quien es el denunciante, las ordenes de trabajo que se están realizando y se envía escaneado, la denuncia, medida de protección. Escritura pública de la notaria 54, declaración de unión marital de hecho, así como los correos a los cuáles puede dirigirse para cualquier información,

Se deduce entonces que en el asunto examinado, ya se dio contestación a la solicitud a que alude la actora, la cual abarca la totalidad de los temas expuestos, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable o positiva y dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección electrónica aportada, el **09 de agosto/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁵.(subrayado fuera del texto) .

Como se desconoce el correo electrónico del investigador del CTI NICOMEDES AVILA, la notificación del fallo se hará por intermedio de la señora FISCAL 118 LOCAL DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por **BLANCA SOFIA SALAZAR MONTAÑO**, contra la **FISCALIA 118 DELEGADA ANTE JUECES P.M UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIA- INTERVENCION TARDIA 2019-**, y el investigador del CTI NICOMEDES AVILA.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTORA: blancasofiasalazarmontano@gmail.com

⁵ Sent. T-585-98

ACCIONADO: Nancy.gomez@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ